

RESOLUCIÓN ARCOTEL-2016- 0131

POR LA QUE, LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES – ARCOTEL RECHAZA EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR LA COMPAÑÍA TELEVISORA NACIONAL COMPAÑÍA ANÓNIMA TELENACIONAL C.A., EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN ARCOTEL No. 2015-CZ2-0016, DE 15 DE OCTUBRE DE 2015.

CONSIDERANDO:

I. CONSIDERACIONES GENERALES Y ANÁLISIS DE FORMA

1.1. ADMINISTRADO Y ACTO IMPUGNADO

El 10 de marzo de 1992, ante el Notario Cuarto encargado del cantón Quito, entre el ex Instituto Ecuatoriano de Telecomunicaciones, IETEL y la compañía TELEVISORA NACIONAL COMPAÑÍA ANÓNIMA TELENACIONAL C.A., se suscribió el contrato de renovación de concesión del canal 8 de televisión, ubicado en la ciudad de Quito, provincia de Pichincha. El mismo a su vez fue renovado el 8 de abril de 2002, por el ex Consejo Nacional de Radiodifusión y Televisión a través de la extinta Superintendencia de Telecomunicaciones, ante la Notaria Trigésima Sexta del cantón Quito por un período de diez años contados a partir del 10 de marzo del 2002.

Mediante memorando ARCOTEL-DCE-2015-0279-M de 3 de agosto de 2015 el Director de Control del Espectro Radioeléctrico de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, pone en conocimiento del organismo desconcentrado - Coordinación Zonal 2 de ARCOTEL, el oficio No. SNC-CGAJ-2015-0075-O de 28 de julio de 2015 ingresado con trámite No. ARCOTEL-2015-008142 de 28 de julio de 2015, suscrito por el abogado Paúl Alejandro Mena Zapata, Coordinador General de Asesoría Jurídica de la Secretaría Nacional de Comunicación SECOM, quién solicitó el inicio del proceso administrativo que en derecho corresponda respecto del incumplimiento de los sistemas de televisión abierta denominados ECUAVISA a la disposición de la Secretaría Nacional de Comunicación de difundir la cadena con el tema *"Informe sobre acontecimientos de interés general del país"*, en el horario de las 16h30 los días 20, 21, 22, 23 y 24 de julio de 2015, con una duración de 30 minutos, conforme lo dispuesto con oficio No. PR-SSINF-2015-0621-C de 13 de julio de 2015, ratificado con oficio No. SNC-CGAJ-2015-0071-O de 20 de julio de 2015.

El 4 de agosto de 2015, la Coordinación Zonal 2 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, emitió el Acto de Apertura ARCOTEL No. 2015-CZ2-0005, notificada a la compañía TELEVISORA NACIONAL COMPAÑÍA ANÓNIMA TELENACIONAL C.A. el día 4 de agosto de 2015.

El Ing. Patricio Jaramillo Vásquez, en calidad de Gerente General de TELEVISORA NACIONAL COMPAÑÍA ANÓNIMA, TELENACIONAL C.A., con el patrocinio del Dr. Juan Pablo Rojas Vintimilla, Director Jurídico de ECUAVISA, presenta su escrito de defensa mediante oficio No. 0236-GG-2015 ingresado a ARCOTEL con trámite No. ARCOTEL-2015-009933 de 26 de agosto de 2015.

Mediante Memorando No. ARCOTEL CZ2-2015-0723-M de 14 de octubre de 2015, la Unidad Técnica de la Coordinación Zonal 2 de ARCOTEL señala: *"(...) revisado el trámite, el área técnica de la Coordinación Zonal 2 no encuentra aspectos técnicos a analizar. Adicionalmente, se considera que el hecho del procedimiento No. 2015-CZ2-0005 debería ser tratado en el ámbito de la Ley que corresponda por lo que se recomienda el análisis jurídico respectivo."*



Con Informe Jurídico No. ARCOTEL-2015-JCZ2-R-00016 de 15 de octubre de 2015, la Unidad Jurídica de la Coordinación Zonal 2, concluye: "1.- El sistema de televisión abierta denominado ECUAVISA, incumplió la disposición de la Secretaría Nacional de Comunicación de difundir la cadena con el tema "Informe sobre acontecimientos de interés general del país", en el horario de las 16h30 los días 20, 21, 22, 23 y 24 de julio de 2015, dispuesta por la Secretaría Nacional de Comunicación, con una duración de 30 minutos, conforme lo dispuesto con oficio No. PR-SSINF-2015-0621-C de 13 de julio de 2015, ratificado con oficio No. SNC-CGAJ-2015-0071-O de 20 de julio de 2015, lo cual se constituye en el hecho infractor."- 2.- Este hecho riñe con lo contractualmente pactado el 8 de abril de 2002, ante la Notaria Trigésima Sexta del cantón Quito, el mismo que fue celebrado entre la Superintendencia de Telecomunicaciones y la Televisora Nacional Compañía Anónima TELENACIONAL C.A. en cuya Clausula Novena consta que la Concesionaria entre otras obligaciones, se comprometió a prestar los servicios sociales gratuitos que a esa fecha contemplaba el artículo 59 de la Ley de Radiodifusión y Televisión, así como entrar en cadena cuando la Secretaría Nacional de Comunicación Social, lo requiera en los casos mencionados; cuyo incumplimiento se encuentra determinado como infracción en Ley Orgánica de Telecomunicaciones, específicamente en su artículo 117.- Infracciones de primera clase, "Son infracciones de primera clase aplicables a poseedores de títulos habilitantes comprendidos en el ámbito de la presente Ley las siguientes: (...)16.-"Cualquier otro incumplimiento de las obligaciones previstas en la presente Ley y su Reglamento, los planes, normas técnicas y resoluciones emitidas por el Ministerio Rector de Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información y por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y las obligaciones incorporadas en los títulos habilitantes que no se encuentren señaladas como infracciones de dichos instrumentos"; y, 3.- Las consecuencias jurídicas, que acarrea el incumplimiento demostrado determina la imposición de la sanción establecida en el artículo 121, número 1 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; y, para la aplicación de la sanción económica, que corresponde se debe tomar en cuenta la existencia de atenuantes y agravantes previstos en los artículos 130 y 131 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, en el presente caso se desprende que el sistema de televisión denominado Televisora Nacional Compañía Anónima TELENACIONAL C.A. identificado como ECUAVISA, concesionaria del canal 8 de televisión, de la ciudad de Quito, no ha sido sancionada por la misma infracción con identidad de causa y efecto en los nueve meses anteriores a la apertura del procedimiento administrativo sancionador; con lo cual tiene una circunstancia atenuante a su favor, en tanto que como agravantes, no cumple con ninguno de los números constantes en el artículo 131 de la citada Ley."

El acto impugnado es la Resolución No. ARCOTEL No. 2015-CZ2-0016 de 15 de octubre de 2015.

Con escrito ingresado con trámite No. ARCOTEL-2015-014274 se ingresó el oficio No. 0323-GG-2015 de 13 de noviembre de 2015, el Ing. Patricio Jaramillo Vásquez, en su calidad de Gerente General de la compañía TELEVISORA NACIONAL COMPAÑÍA ANÓNIMA TELENACIONAL C.A., presentó ante la Directora Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, un Recurso de Apelación en contra de la Resolución ARCOTEL No. 2015-CZ2-0016 de 15 de octubre de 2015, pretendiendo:

"(...) en atención a lo expuesto, solicito a su autoridad se digne considerar el escrito de contestación al acto de apertura del presente procedimiento consignado en primera instancia, así como el actual documento que contiene el recurso de apelación, y sobre la base del sano criterio jurídico, sirva archivar la resolución sancionatoria venida en grado, en estricta observancia a las garantías constitucionales del debido proceso."

1.2. COMPETENCIA

Esta Autoridad, conforme lo dispone el artículo 148 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones - LOT, tiene competencia para:



"8. Conocer y resolver sobre los recursos de apelación presentados en contra de los actos emitidos por el Organismo Desconcentrado de la Agencia, dentro del procedimiento sancionador.

12. Delegar una o más de sus competencias a los funcionarios de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones."

Mediante Resolución ARCOTEL-2015-00132 de 16 de junio de 2015, se delegó a la Coordinación Técnica de Control, la atribución contenida en el artículo 2, numeral 2.2.8, que se cita a continuación:

"2.2.8. Coordinar la sustanciación, y resolver lo que en derecho corresponda, respecto a los recursos administrativos de apelación, correspondientes a los procedimientos administrativos sancionadores sustanciados por las unidades desconcentradas"

Asimismo, en la Resolución inmediatamente citada, se delegó al Director Jurídico de Control del Espectro Radioeléctrico y Servicios de Radiodifusión por Suscripción, la siguiente atribución:

"4.2.2 Sustanciar los recursos administrativos de apelación, correspondientes a los procedimientos administrativos sancionadores sustanciados por las unidades desconcentradas."

Por lo que, corresponde a la Coordinación Técnica de Control y a la Dirección Jurídica de Control del Espectro Radioeléctrico y Servicios de Radiodifusión por Suscripción ejercer por delegación, la competencia para sustanciar el Recurso de Apelación incoado por el Ing. Patricio Jaramillo Vásquez, en su calidad de Gerente General de la compañía TELEVISORA NACIONAL COMPAÑÍA ANÓNIMA TELENACIONAL C.A., en contra de la Resolución ARCOTEL No. 2015-CZ2-0016 de 15 de octubre de 2015 y a esta Autoridad resolver lo que en derecho corresponda.

1.3. NATURALEZA JURÍDICA DEL RECURSO DE APELACIÓN

La Ley Orgánica de Telecomunicaciones (LOT), en su artículo 132, establece la presunción de legitimidad y ejecutoriedad de los actos administrativos: **"Legitimidad, ejecutividad y medidas correctivas.- Los actos administrativos que resuelvan los procedimientos administrativos sancionadores se presumen legítimos y tienen fuerza ejecutiva una vez notificados. (...)"**. De ahí que, se presume que los actos administrativos, han sido emitidos con observancia a la normativa y con la debida motivación.

De otro lado, la Constitución de la República del Ecuador garantiza el principio de impugnación:

"Art. 173.- Los actos administrativos de cualquier autoridad del Estado podrán ser impugnados, tanto en la vía administrativa como ante los correspondientes órganos de la Función Judicial."

La Ley Orgánica de Telecomunicaciones, con relación al Recurso de Apelación, dispone:

"Art. 134.- Apelación. La resolución del Organismo Desconcentrado de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones en el procedimiento administrativo sancionador, podrá ser recurrida administrativamente en apelación ante el Director Ejecutivo de dicha Agencia dentro del plazo de quince días hábiles de notificada.

Dicho funcionario tendrá el plazo de sesenta días hábiles para resolver y lo hará en mérito de los autos, sin más trámite. La apelación no suspenderá la ejecución del acto ni de las medidas que se hubieran adoptado u ordenado, salvo que el Director lo disponga cuando la ejecución del acto o las medidas pudieran causar perjuicios de imposible o difícil reparación."



El tratadista Fernando Garrido Falla, ilustra que el recurso apelación es "(...) el medio normal de impugnación que el particular posee contra las decisiones administrativas que no han causado estado y responde a un patrón conocido por la casi totalidad de ordenamientos jurídicos de régimen continental europeo."¹ Asimismo señala que el Recurso de Apelación constituye en principio "el recurso administrativo por excelencia"². En esta misma línea, de acuerdo a la cita del tratadista Ramón Martín Mateo, se señala: "Es un recurso solo utilizable para aquellos actos que no ponen fin a la vía administrativa, es decir, en los que quepa la posibilidad de intervención de una autoridad situada en un escalón anterior a aquélla que procede el acto. (...)"³.

Es importante recalcar conforme lo señala el tratadista Marco Morales Tobar que: "(...) constituye un error común que se interpongan los recursos previstos en el ERJAFE, que regula a la Función Ejecutiva y sus entidades adscritas, en sedes administrativas que se rigen por leyes especiales; y, generalmente norman sus propios recursos, que conceptualmente no difieren, pero en lo que respecta a sus términos, plazos y efectos, tienen sus propias particularidades. (...) Por consiguiente, queda claro que los recursos administrativos, se encuentran modulados por todo un elenco de normas, cuyas particularidades deben ser atendidas en función del órgano del cual emana el acto y la ley que lo regula."

De la norma y doctrina transcrita se observa que la naturaleza del Recurso de Apelación, se asienta en su interposición ante el superior jerárquico del organismo o funcionario de la entidad que dictó el acto impugnado, en ese sentido, se colige que el Recurso de Apelación respeta el principio de jerarquía de la Administración Pública, entendiéndose que los superiores tienen la atribución para revisar la legalidad y oportunidad de los actos emanados por los inferiores; asimismo corresponde seguir estrictamente el procedimiento dispuesto por la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

II. ANÁLISIS DE FONDO

2.1. RESOLUCIÓN IMPUGNADA

La Coordinación Zonal 2 de ARCOTEL, a través de la Resolución ARCOTEL No. 2015-CZ2-0016 de 15 de octubre de 2015, resolvió:

"ARTICULO 1.- ACOGER los informes técnico y jurídico constantes en memorando No ARCOTEL-CZ2-2015-0723-M, de 14 de octubre de 2015, de la Unidad Técnica de la Coordinación Zonal No. 2; e, Informe Jurídico ARCOTEL-2015-CZ2-R-00016, de 15 de octubre de 2015, remitido por la Unidad Jurídica de la Coordinación Zonal No. 2.

ARTICULO 2.- DETERMINAR que TELEVISORA NACIONAL COMPANIA ANÓNIMA TELENACIONAL C.A CONCESIONARIA DEL SISTEMA DE TELEVISIÓN IDENTIFICADO COMO "ECUAVISA", MATRIZ DE LA CIUDAD DE QUITO, debidamente representada por el ingeniero Patricio Jaramillo Vásquez, en calidad de Gerente General de la concesionaria, al incumplir la disposición de la Secretaría Nacional de Comunicación de difundir la cadena con el tema "Informe sobre acontecimientos de interés general del país", en el horario de las 16H30 los días 20, 21, 22, 23 y 24 de julio de 2015, dispuesta por la Secretaría Nacional de Comunicación, con una duración de 30 minutos, conforme lo dispuesto con oficio Nro. PR-SSINF-2015-0621-C de 13 de julio de 2015, ratificado con oficio Nro. SNCCGAJ-2015-0071-0 de 20 de julio de 2015, (hecho infractor imputado) e incumplió con lo estipulado en el contrato de renovación de concesión del canal 8 de televisión, ubicado en la ciudad de Quito, provincia de Pichincha, celebrado el 8 de abril de 2002, ante la Notaria Trigésima Sexta del cantón Quito, el mismo que fue celebrado entre la Superintendencia de Telecomunicaciones y la Compañía mencionada en cuya Clausula Novena consta que la Concesionaria entre otras

¹ Morales Tobar Marco, MANUAL DE DERECHO PROCESAL ADMINISTRATIVO, Edición Primera, Corporación de Estudios y Publicaciones (CEP), Quito, 2011, pág. 457.

² Ibidem.

³ Ibidem.



obligaciones, se comprometió a prestar los servicios sociales gratuitos que a esa fecha contemplaba el artículo 59 de la Ley de Radiodifusión y Televisión, (hoy artículo 74 de la Ley de Comunicación **Obligaciones de los medios audiovisuales**.- Los medios de comunicación audiovisuales de señal abierta tendrán la obligación de prestar gratuitamente los siguientes servicios sociales de información de interés general: 1. **Transmitir en cadena nacional o local, en todos o en varios medios de comunicación social, los mensajes de interés general que disponga el Presidente de la República y/o la entidad de la Función Ejecutiva que reciba esta competencia.** Los titulares de las demás funciones del Estado coordinarán con esta entidad de la Función Ejecutiva para hacer uso de este espacio destinado a realizar las cadenas establecidas en este numeral.- Estos espacios se utilizarán de forma coordinada única y exclusivamente para informar de las materias de su competencia cuando sea necesario para el interés público. Los servidores públicos señalados en el párrafo anterior serán responsables por el uso inadecuado de esta potestad); **así como a entrar encadena cuando la Secretaría Nacional de Comunicación Social, lo requiera en los casos mencionados, incurriendo en la infracción, tipificada en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, específicamente en su artículo 117.- Infracciones de primera clase, "b) Son infracciones de primera clase aplicables a poseedores de títulos habilitantes comprendidos en el ámbito de la presente Ley las siguientes: ... 16.- "Cualquier otro incumplimiento de las obligaciones previstas en la presente Ley y su Reglamento, los planes, normas técnicas y resoluciones emitidas por el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información y por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y las obligaciones incorporadas en los títulos habilitantes que no se encuentren señaladas como infracciones en dichos instrumentos".**

ARTICULO 3.- IMPONER a TELEVISORA NACIONAL compañía ANÓNIMA TELENACIONAL C.A CONCESIONARIA DEL SISTEMA DE TELEVISIÓN IDENTIFICADO COMO "ECUAVISA", MATRIZ DE LA CIUDAD DE QUITO, con RUC 1790036243001, la sanción económica de USD 3483,37 (TRES MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y TRES DÓLARES CON 37/100), valor que deberá ser cancelado en (sic) Unidad Financiera Administrativa de la Coordinación Zonal No. 2 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, situada en la Av. Amazonas N 40-71 y Gaspar de Villaroel de la ciudad de Quito, provincia de Pichincha, en el plazo de 30 días calendario, contados a partir del día hábil siguiente a la fecha de notificación de la presente Resolución, caso contrario, se iniciará el cobro mediante la vía coactiva. Si por cualquier motivo no procede a realizar dicho pago dentro del plazo señalado, la liquidación de intereses se calculará desde el vencimiento del mismo.

ARTICULO 4.- DISPONER a TELEVISORA NACIONAL COMPAÑÍA ANÓNIMA TELENACIONAL C.A CONCESIONARIA DEL SISTEMA DE TELEVISIÓN IDENTIFICADO COMO "ECUAVISA", MATRIZ DE LA CIUDAD DE QUITO, que en lo futuro, de estricto cumplimiento a lo dispuesto en la Clausula Novena del Contrato de renovación suscrito el 8 de abril de 2002, que recoge la normativa vigente en el artículo 74 de la Ley Orgánica de Comunicación, referente a la difusión de las cadenas en el horario dispuesto por la Secretaría Nacional de Comunicación.

ARTICULO 5.- INFORMAR al administrado que tiene derecho a recurrir de esta Resolución conforme lo dispone el artículo 134 de la Ley Orgánica de interponer el Recurso de Apelación ante la señora Directora Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones dentro de quince (15) días hábiles contados desde el día hábil siguiente a la fecha de notificación de la presente Resolución.- La interposición del Recurso de Apelación, no suspende la ejecución del acto impugnado, en observancia de lo establecido en el ~~segundo inciso del artículo 134~~ la Ley citada."

2.2. ANÁLISIS DEL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO

El Recurso de Apelación interpuesto por el Ing. Patricio Jaramillo Vásquez, en su calidad de Gerente General de la compañía TELEVISORA NACIONAL COMPAÑÍA ANÓNIMA TELENACIONAL C.A., fue presentado el 13 de noviembre de 2015, en contra de la

Resolución ARCOTEL No. 2015-CZ2-0016 de 15 de octubre de 2015, mediante la cual se resolvió: "IMPONER a TELEVISORA NACIONAL COMPAÑÍA ANÓNIMA TELENACIONAL C.A. CONCESIONARIA DEL SISTEMA DE TELEVISIÓN IDENTIFICADO COMO "ECUAVISA", MATRIZ DE LA CIUDAD DE QUITO, con RUC 1790036243001, la sanción económica de USD 3483,37 (TRES MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y TRES DÓLARES CON 37/100).

Considerando que en lo fundamental el escrito de interposición del recurso, expresa lo requerido en el artículo 134 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y en el artículo 36 del Instructivo para el Procedimiento Administrativo Sancionador de ARCOTEL, es procedente su admisión a trámite y en consecuencia, el análisis de fondo de la cuestión resuelta por el acto recurrido, esto es, la Resolución ARCOTEL No. 2015-CZ2-0016 de 15 de octubre de 2015, a fin de resolver lo que en derecho corresponda, en mérito de los autos y sin más trámite.

2.3 ANÁLISIS DE LOS ARGUMENTOS DE LA COMPAÑÍA RECURRENTE:

La Dirección Jurídica de Control del Espectro Radioeléctrico y Servicios de Radiodifusión por Suscripción de la ARCOTEL a través del Informe Jurídico No. ARCOTEL-DJCE-2016-0024 de 2 de febrero de 2016, remitido a esta Autoridad con memorando ARCOTEL-DJCE-2016-0078-M, de 3 de febrero de 2016, en lo principal, analiza en extenso los fundamentos del recurso y considera:

2.3.1 "ARGUMENTO:

"PRIMERO.- PRINCIPIOS VULNERADOS EN PRIMERA INSTANCIA":

La compañía recurrente en la calidad en la que comparece, arguye que: "Mientras se ventiló el procedimiento administrativo sancionador en primera instancia, esto es ante la autoridad zonal Nº 2 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, se violentaron varias normas procedimentales y constitucionales:

1. **Se vulneró el principio a la defensa.-** Mediante Certificado de Notificación fechado el 4 de septiembre de 2015, la ARCOTEL dispuso lo siguiente:

"1.-No se da paso a la prueba solicitada, que se encuentra signada como acápite I. (...) 7.-Oficiese conforme a lo solicitado en el acápite VIII, excepto en la frase "... si este fue atendido conforme la Ley" por cuanto no se considera constitucional ni legal dicha frase (debería especificarse de que la Ley se trata (...)) 9.- No se acepta lo solicitado en el acápite X., por cuanto esta Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, dentro de su potestad sancionatoria le corresponde constitucional y legalmente a receptor quejas y reclamos y denuncias, y a tramitarlos conforme a derecho; (...) 11.- No se da paso la prueba solicitada, en el acápite XII por cuanto no se considera pertinente por su falta de objetividad; la hermenéutica, debería argumentarse doctrinariamente."

El artículo 127 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones determina:

"El presunto infractor podrá presentar sus alegatos y descargas y aportar y solicitar las pruebas que considere necesarias para su defensa..."

Se admitirán las pruebas permitidas por el ordenamiento jurídico vigente con excepción de la confesión judicial. Podrá declararse improcedente aquellas pruebas que no sean pertinentes por su falta de relación con los hechos o que no puedan alterar la resolución final a favor del presunto infractor."

Como queda anotado la Zonal 2, dio paso solamente a cuatro pruebas de las doce solicitadas en este sentido la LOT instruye la ejecución de la fase probatoria dentro de (sic) procedimiento administrativo sancionador. Ahora bien, Televisora Nacional Compañía Anónima Telenacional C.A, mediante oficio Nº 0257-GG-2015 de 16 de septiembre del



presente año, expuso que dicha acción administrativa laceraba profundamente el derecho a la defensa de Ecuavisa, ya que las pruebas que de forma antojadiza fueron descartadas por la autoridad zonal, tenía íntima relación con lo que se estaba ventilando, razón por la cual, en la presente instancia solicito a usted señora Directora se digne resarcir tal acción que incidió en la resolución administrativa emanada de la autoridad zonal No. 2 en la que se sancionó a Ecuavisa de forma FORZADA.

En este mismo contexto, casualmente una de las pruebas que rechazó arbitrariamente la Zonal No. 2, fue la que a continuación se indica:

"X Como prueba a favor de mi representada se considerará la falta de legitimación activa del señor Mena, la misma que acarrea la nulidad de pleno derecho, por no estar debidamente anexada a la denuncia o reclamo (Oficio N° SNC-CGAJ-2015-0075-O de 28 de junio de 2015) con el que se inició este procedimiento administrativo sancionatorio. Esto viene desde los albores del derecho romano: "ACTIUM OMISSA FORMA LEGIS" que quiere decir "la omisión de la forma legal invalida el acto" Recordamos que la ARCOTEL no es un buzón de recepción de escritos, si no un Juez Administrativo y también debió observar la referida carencia. Esto es terriblemente nefasto, ya que el día de mañana cualquier persona a nombre de la Presidencia de la República podría solicitar el inicio de un procedimiento administrativo sancionador."

Ahora bien consideramos que es acto desesperado de la Zonal No. 2 cuando en la página 37 penúltimo párrafo de la Resolución Sancionatoria sorpresivamente expone: "A través del Oficio Nro. SNC-CGAJ-2015-0119-O, de 25 de septiembre de 2015, el abogado Paul Mena Zapata, en calidad de Coordinador General de Asesoría Jurídica **debidamente acreditado por el Acuerdo No. 002 de 5 de junio de 2013** dentro del término otorgado..." (Énfasis agregado), aspecto que lo denunció de inicio Ecuavisa, sorpresivamente es arreglado por el propio juez administrativo, con el fin de sancionar a este medio de comunicación, acto reprochable y terriblemente temerario, que denota falta de parcialidad, aspecto que lo estamos denunciando ante su autoridad para que se sancione a los funcionarios públicos responsables de tal atropello. Para conocimiento de la ARCOTEL una de las solemnidades sustanciales en todo proceso es la legitimación activa, hecho que fue omitido por Mena en su reclamo que dio inicio al Procedimiento Sancionatorio y que no le dio importancia la Zonal 2, a pesar de haber sido denunciado por mi representada: Artículo 346 numeral 3 del Código Civil determina "Son solemnidades sustanciales comunes a todos los juicios e instancias: (...) Legitimidad activa", a pesar de tal norma la Zonal 2, prefirió arreglar la omisión de la Secom, mostrando una vez más que en lugar de juzgador es defensor de la Secretaria de Comunicación, ante este particular, solo podemos señalar la falta de seguridad jurídica y la violación a lo previsto en el artículo 76, número 7 letra k) de la Constitución de la República que dispone "Ser juzgado por una jueza o juez independiente, imparcial y competente."

- 2. En cuanto a la fase probatoria.-** La autoridad zonal 2 omitió la aplicación del principio constitucional de contradicción, puesto que conforme se lee del Certificado de Notificación de 28 de septiembre de 2015, el señor actuario de la zonal N° 2 únicamente indicó a Ecuavisa que "1.- Agréguese al procedimiento el Oficio N° SNC-CGAJ-2015-0119-O, de 25 de septiembre de 2015, suscrito por el Ab. Paul Mena Zapata, en calidad de Coordinador General de Asesoría Jurídica de la SECOM y su anexo recibido con No. ARCOTEL-2015-011709, de 25 de septiembre de 2015, cuyo contenido se considerará oportunamente..." Es decir, solamente se mencionó efímeramente que la SECOM habría consignado documentación inherente al procedimiento administrativo. El tratadista Marco Morales en su obra "Manual de Derecho Procesal Administrativo" respecto al principio de contradicción determina: ~~"...el principio de contradicción, implica la garantía de la participación activa de los interesados en el desarrollo de todo en el (SIC) que se ventilan sus intereses y derechos legítimos lo que desde luego, presupone la presencia de los administrados en todas las diligencias que anteceden a la emisión de una resolución definitiva, lo que implica primordialmente la práctica de pruebas, la formulación de alegaciones, el acceso a los informes, dictámenes y actuaciones previos a la emisión del acto~~



administrativo que los afecta...". Por su parte el Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la función Ejecutiva en su artículo 152 numeral 3 determina: "En cualquier caso, el órgano instructor adoptará las medidas necesarias para lograr el pleno respeto a los principios de contradicción y de igualdad de los interesados en el procedimiento", por tanto, tenemos que dicha autoridad, con la referida actuación desoyó flagrantemente tal solemnidad, al no poner en consideración de Ecuavisa la respuesta que dio la SECOM ni su anexo, coartando así el derecho de mi representada a poder contradecir, solicitar ampliación, impugnar, refutar, entre otros mecanismos jurídicos, la respuesta antes citada que habría dado la Secretaria de Comunicación, práctica que cercena el derecho constitucional a la defensa de Ecuavisa, que provoca nulidad de la Resolución Sancionatoria, y que el Juez de alzada por compasión con la estructura jurídica vigente debería condenar la misma disponiendo su inmediato archivo, y llamar la atención a los funcionarios públicos responsables de tal irrespeto a la normativa vigente. (...)"

ANÁLISIS:

El artículo 127 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones determina que el presunto infractor podrá presentar sus alegatos y descargos y aportar y solicitar las pruebas que considere necesarias para su defensa, tomando en cuenta que la Coordinación Zonal 2 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, admitió las pruebas permitidas por el ordenamiento jurídico vigente y asimismo tiene la facultad para declarar improcedentes aquellas pruebas que no sean pertinentes por su falta de relación con los hechos o que no puedan alterar la resolución final a favor del presunto infractor.

En consecuencia, si la compañía recurrente, considera que se han violado sus derechos, al menos debió fundamentar de qué manera, las pruebas declaradas improcedentes por la administración, podrían haber alterado la resolución final adoptada por la Coordinación Zonal 2 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones. La compañía recurrente se limita a señalar: "que las pruebas que de forma antojadiza fueron desechadas por la autoridad zonal". Únicamente respecto de la legitimación activa del Coordinador General de Asesoría Jurídica de la Secretaría Nacional de Comunicación, Abg. Paúl Alejandro Mena Zapata, manifiesta: "En este mismo contexto, casualmente una de las pruebas que rechazó arbitrariamente la Zonal N° 2, fue la que a continuación se indica: "X Como prueba a favor de mi representada se considera la falta de legitimación activa del señor Mena, la misma que acarrea la nulidad de pleno derecho, por no estar debidamente anexada a la denuncia o reclamo (Oficio N° SNC-CGAJ-2015-0076-O de 28 de junio de 2015) con el que se inició este procedimiento administrativo sancionatorio. Esto viene desde los albores del derecho romano: "ACTIUM OMISSA FORMA LEGIS" que quiere decir "la omisión de la forma legal invalida el acto" Recordamos que la ARCOTEL no es un buzón de recepción de escritos, si no un Juez Administrativo y también debió observar la referida carencia. Esto es terriblemente nefasto, ya que el día de mañana cualquier persona a nombre de la Presidencia de la República podrá solicitar el inicio de un procedimiento administrativo sancionador.- Ahora bien consideramos que es acto desesperado de la Zonal No. 2 cuando en la página 37 penúltimo párrafo de la Resolución Sancionatoria sorpresivamente expone: "A través del Oficio Nro. SNC-CGAJ-2015-0119-O, de 25 de septiembre de 2015, el abogado Paul Mena Zapata, en calidad de Coordinador General de Asesoría Jurídica **debidamente acreditado por el Acuerdo No. 002 de 5 de junio de 2013** dentro del término otorgado..." (Énfasis agregado), aspecto que lo denunció de inicio Ecuavisa, sorpresivamente es arreglado por el propio juez administrativo, con el fin de sancionar a este medio de comunicación, acto reprochable y terriblemente temerario, que denota falta de parcialidad, aspecto que lo estamos denunciando ante su autoridad para que se sancione a los funcionarios públicos responsables de tal atropello. Para conocimiento de la ARCOTEL una de las solemnidades sustanciales en todo proceso es la legitimación activa, hecho que fue omitido por Mena en su reclamo que dio inicio al Procedimiento Sancionatorio y que no le dio importancia la Zonal 2, a pesar de haber sido denunciado por mi representada: Artículo 346 numeral 3 del Código Civil determina "Son solemnidades sustanciales comunes a todos los juicios e instancias: (...) Legitimidad activa", a pesar de tal norma la Zonal 2, prefirió arreglar la omisión de la Secom, mostrando una vez



más que en lugar de juzgador es defensor de la Secretaría de Comunicación, ante este particular, solo podemos señalar la falta de seguridad jurídica y la violación a lo previsto en el artículo 76, número 7 letra k) de la Constitución de la República que dispone "Ser juzgado por una jueza o juez independiente, imparcial y competente."

Al respecto, la Autoridad debe considerar lo previsto en el artículo 125 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones que dispone: "**Potestad sancionadora.-** Corresponde a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones **iniciar de oficio o por denuncia**, sustanciar y resolver el procedimiento administrativo destinado a la determinación de una infracción y, en su caso, a la imposición de las sanciones establecidas en esta Ley. La Agencia deberá garantizar el debido proceso y el derecho a la defensa en todas las etapas del procedimiento sancionador(...)"(Lo resaltado me corresponde). En concordancia con lo anteriormente expuesto el artículo 81 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones (Registro Oficial No. 676 de 25 de enero de 2016) dispone: "**Organismo competente.-** El organismo desconcentrado de la ARCOTEL es el competente para iniciar, sustanciar y resolver, **de oficio o a petición de parte**, el procedimiento administrativo sancionador para la determinación de infracciones e imponer, de ser el caso, las sanciones previstas en la normativa legal vigente o en los respectivos títulos habilitantes, observando el debido proceso y el derecho a la defensa."(Lo resaltado me corresponde). Asimismo los numerales 3,6,7,8 del artículo 7 del Instructivo para el Procedimiento Administrativo Sancionador de la ARCOTEL, establece: "**Art. 7.-** Previo al inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador, cuando la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, **en atención a las denuncias o reclamos que se llegaren a presentar; o, en el ejercicio propio de las actividades de control**, detecte una acción u omisión contraria al ordenamiento jurídico en el ámbito de su competencia, procederá a realizar las acciones encaminadas a determinar el hecho y sus circunstancias, a través de la práctica de actividades, tales como: 3. Análisis de información documental en general, inclusive lo concerniente a títulos habilitantes.- 6. Demás actividades investigativas sobre la veracidad de reclamaciones y denuncias presentadas, en forma verbal o por escrito, en cualquier dependencia de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.- 7. Solicitud de información.- 8. Cualquier otra actividad derivada del ejercicio de control técnico.- El resultado de las actividades y diligencias de investigación, deberá encontrarse claramente detallado en un informe técnico, en la forma que se establece en este Instructivo. Si el hecho determinado puede ser constitutivo de una infracción, el informe técnico será remitido a la Unidad Jurídica del Organismo Desconcentrado respectivo. La Unidad Jurídica elaborará un informe jurídico en el cual constará el análisis sobre la procedencia de iniciar o no, un procedimiento administrativo sancionador (...)"(Lo resaltado me corresponde).

En consecuencia, de lo anteriormente citado corresponde al Organismo Desconcentrado de ARCOTEL al tener conocimiento de una presunta infracción (acción u omisión contraria al ordenamiento jurídico en el ámbito de su competencia) en atención a las **denuncias o reclamos que se llegaren a presentar; o, en el ejercicio propio de las actividades de control**, proceder a realizar las acciones encaminadas a determinar el hecho y sus circunstancias. Es así que mediante memorando ARCOTEL-DCE-2015-0279-M de 3 de agosto de 2015 el Director de Control del Espectro Radioeléctrico de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, pone en conocimiento de la Coordinación Zonal 2 de ARCOTEL, el oficio No. SNC-CGAJ-2015-0075-O de 28 de julio de 2015 ingresado con trámite No. ARCOTEL-2015-008142 de 28 de julio de 2015, suscrito por el abogado Paúl Alejandro Mena Zapata, Coordinador General de Asesoría Jurídica de la Secretaría Nacional de Comunicación SECOM, quién solicitó el inicio del proceso administrativo que en derecho corresponda respecto del incumplimiento de los sistemas de ~~televisión abierta denominados ECUAVISAS a la disposición de la Secretaría Nacional de Comunicación de difundir la cadena con el tema "Informe sobre acontecimientos de interés general del país", en el horario de las 16h30 los días 20, 21, 22, 23 y 24 de julio de 2015, dispuesta por la Secretaría Nacional de Comunicación, con una duración de 30 minutos, conforme lo dispuesto con oficio No. PR-SSINF-2015-0621-C de 13 de julio de 2015, ratificado con oficio No. SNC-CGAJ-2015-0071-O de 20 de julio de 2015. La compañía recurrente en su escrito de apelación manifiesta: "Ahora bien consideramos que es acto~~



desesperado de la Zonal No. 2 cuando en la página 37 penúltimo párrafo de la Resolución Sancionatoria sorpresivamente expone: “A través del Oficio Nro. SNC-CGAJ-2015-0119-O, de 25 de septiembre de 2015, el abogado Paul Mena Zapata, en calidad de Coordinador General de Asesoría Jurídica debidamente acreditado por el Acuerdo No. 002 de 5 de junio de 2013 dentro del término otorgado...” (Énfasis agregado), aspecto que lo denunció de inicio Ecuavisa, sorpresivamente es arreglado por el propio juez administrativo, con el fin de sancionar a este medio de comunicación, acto reprochable y terriblemente temerario, que denota falta de parcialidad, aspecto que lo estamos denunciando ante su autoridad para que se sancione a los funcionarios públicos responsables de tal atropello (...) mostrando una vez más que en lugar de juzgador es defensor de la Secretaria de Comunicación, ante este particular, solo podemos señalar la falta de seguridad jurídica y la violación a lo previsto en el artículo 76, número 7 letra k) de la Constitución de la República que dispone “Ser juzgado por una jueza o juez independiente, imparcial y competente.” Al respecto, la Autoridad debe considerar que la compañía recurrente no ha tomado en consideración lo dispuesto en los artículos inmediatamente citados, especialmente en la parte que se refiere a que el Organismo Desconcentrado de ARCOTEL en atención a las denuncias o reclamos que se llegaren a presentar tiene facultad para realizar las acciones inmediatamente citadas respecto de poder determinar el hecho y sus circunstancias de conformidad al ordenamiento jurídico vigente, por lo tanto mal podría decir la recurrente que la Coordinación Zonal 2 de ARCOTEL, quién está legalmente obligada a investigar la presunta infracción estaría incurriendo en un acto desesperado y parcializado por requerir información o investigar lo denunciado. A demás cabe recalcar que independientemente de quien sea el denunciante corresponde al Organismo Desconcentrado realizar la investigación pertinente, pues es un control que hace la administración sobre el cumplimiento de las obligaciones del administrado y en caso de encontrar indicios del presunto incumplimiento emitir el Acto de Apertura respectivo. Siguiendo lo plasmado en el ordenamiento legal vigente la Coordinación Zonal 2 de ARCOTEL y de conformidad con lo establecido en el artículo 7 del Instructivo para el Procedimiento Administrativo Sancionador de la ARCOTEL que en su parte pertinente indica: “Si el hecho determinado puede ser constitutivo de una infracción, el informe técnico será remitido a la Unidad Jurídica del Organismo Desconcentrado respectivo. La Unidad Jurídica elaborará un informe jurídico en el cual constará el análisis sobre la procedencia de iniciar o no, un procedimiento administrativo sancionador.”, se emitieron los informes: técnico No. ARCOTEL-CZ2-2015-0723-M de 14 de octubre de 2015 y jurídico No. ARCOTEL-2015-CZ2-R-00016 de 15 de octubre de 2015. Consecuentemente al determinarse que en el procedimiento administrativo sancionador no hay partes, como ocurre en los juicios civiles o contencioso administrativos y por tanto, no puede alegarse falta de legitimación activa del denunciante; es procedente se rechace el argumento de la compañía recurrente por impertinente y ajeno al procedimiento administrativo sancionador, el que por su naturaleza difiere del civil o contencioso, pero que la compañía recurrente confunde para distraer la atención al fondo del tema, esto es, el incumplimiento de las obligaciones sociales a las que contractualmente se comprometió la concesionaria, por así disponerlo la ley.

En este sentido, la Coordinación Zonal 2 de ARCOTEL ha cumplido a cabalidad con lo dispuesto en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, su Reglamento General y el Instructivo para el Procedimiento Administrativo Sancionador de ARCOTEL, con lo cual se ha garantizado la seguridad jurídica y el debido proceso.

2.3.2 ARGUMENTO:

“SEGUNDO: BREVE ANÁLISIS SOBRE LO CITADO POR LA ZONAL NO. 2, RESPECTO AL OFICIO NRO. SNC-CGAJ-2015-0119-O DE 25 DE SEPTIEMBRE DE 2015, EL ABOGADO PAÚL MENA ZAPATA, EN CALIDAD DE COORDINADOR GENERAL DE ASESORÍA JURÍDICA DE LA SECOM”:

La compañía recurrente manifiesta que: “Conforme se anotó anteriormente, este medio de comunicación social, no tuvo acceso al oficio Nro. SNC-CGAJ-2015-0119-O de 25 de septiembre de 2015 de la SECOM y aún menos a sus anexos, razón por la cual nos hemos



de referir únicamente a la cita que suponemos se la habrá realizado de forma textual por parte de la Zonal No. 2.

Respecto a:

“Con fecha 4 de mayo de 2015, mediante oficio sin número, suscrito por la Gerente del Proyecto de Teleducación, se indica lo siguiente: “Se le recuerda que el periodo de prueba se termina el viernes 22 de mayo y posterior a esto será la SECOM quien determine si es o no factible el cambio de horario.”. Solicitó que la ARCOTEL sobre la base del artículo 128 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, requiera a la Secretaría Nacional de Comunicación el estudio técnico de factibilidad al que hace referencia el Ministerio de Educación. Se considerará la falta de existencia de dicho documento como prueba a favor de mi representada”.

Según la Zonal No. 2, la Secom habría indicado que:

“...resulta improcedente que esta Cartera de Estado se pronuncie respecto a documentos o estudios realizados o referidos por otros ministerios.”

Sin embargo, de lo expuesto, podemos colegir que la Secom desconoce a conveniencia el principio constitucional de cooperación interinstitucional determinado en el artículo 226 de la precitada Carta Magna, puesto que cuando se trató de intervenir en un asunto que le correspondía directamente al Ministerio de Educación si lo hizo más, ahora que el propio Ministerio de Educación a través de un acto administrativo delegó directamente por escrito, la Secom lo desconoce. Aquí lo dicho por la Gerente del Proyecto de Teleducación mediante oficio s/n de 4 de mayo del presente año:

*“Se le recuerda que el periodo de prueba se termina el viernes 22 de mayo y posterior a esto será la SECOM quien determine si es o no **factible** el cambio de horario.” (El resaltado me corresponde).*

Preguntamos entonces, ¿Fue suficiente la respuesta que dio la SECOM mediante oficio Nro. SNC-CGAJ-2015-0119-0? Estamos seguros que no y por el contrario, está claro que jamás la Secom, realizó un estudio o al menos un análisis de factibilidad para disponer el cambio de horario de las 14:00 a las 16:30. No solamente es un detalle lo expuesto, sino que es importante para que la autoridad máxima tenga todos los elementos de convicción para determinar en primer lugar que el acto administrativo constituido en la Resolución Sancionatoria resulta ser una simple copia de toda la contestación de mi representada, acompañada de un débil y temeroso análisis sin fundamento jurídico, que lo que demuestra es ser un acto forzado.

En conclusión, la prueba requerida por mi representada resultó ser abusivamente mal valorada por la Zonal No. 2, razón por la cual requiero al Juez administrativo superior disponga el archivo de la Resolución Sancionatoria que tiene falencias formales y de fondo en su contenido.

Respecto a:

“VII. En relación al oficio No. SNC-CGAJ-2015-0071-O de 20 de julio de 2015, mediante el cual el Coordinador General de Asesoría Jurídica de la Secretaría Nacional de Comunicación, ~~“... ordena la transmisión de la cadena, a partir de la recepción del presente documento, conforme el siguiente detalle:”, sobre la base del artículo 128 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, solicito que la ARCOTEL requiera formalmente el acto administrativo a la SECOM que le faculte a disponer cadenas al Coordinador General de Asesoría Jurídica, la falta de tal capacidad, será tomada como prueba a favor de mi representada.~~

Según la Zonal No. 2, la Secom habría indicado que:



“Sin perjuicio de lo expuesto en este punto, remito copia certificada del Oficio No. PR-SSINF-2015-0621-C de 13 de julio de 2015, que contiene la disposición incumplida por ECUAVISA, copia certificada del Acuerdo No. 24 a través del cual se delega a la Subsecretaría de Promoción la suscripción de las disposiciones para la transmisión de cadenas.”

Señora Directora, como vendrá a su conocimiento, no conocemos lo determinado en el “... Acuerdo No. 24 a través del cual se delega a la Subsecretaría de Promoción la suscripción de las disposiciones para la transmisión de cadenas”, por cuanto la Zonal No.2 no aplicó el principio de contradicción. Adicionalmente, está absolutamente claro que, lo que consignó la Secom, es decir, el Acuerdo No. 24, NO ES lo que expresamente como prueba requirió Ecuavisa, es decir, el Abogado Mena prefirió evadir la respuesta de forma maniobrada, lo cual nos hace concluir que dicho funcionario no tiene la facultad legal para disponer la transmisión de cadenas a los medios de comunicación social, lo cual afecta directamente a la parte medular de este procedimiento sancionatorio, ya que es la misma Secom cuanto la ARCOTEL quienes basaron sus acciones exclusivamente en lo determinado en el oficio No. PR-SSINF-2015-0621-C suscrito por la Subsecretaría de la Promoción cuanto en el **oficio SNC-CGAJ-2015-0071-O suscrito por el señor Mena.**

En conclusión, es evidente como la Zonal No.2, no valoró jurídicamente la prueba en análisis, lacerando los derechos de Ecuavisa, forzando una sanción inexistente, dejando entrever un (SIC) total parcialización a favor de la Secretaría Nacional de Comunicación, a esto se le conoce como abuso del derecho. Otro aspecto de fondo que obliga a la máxima autoridad a dar de baja la Resolución emitida por la Zonal 2.

Respecto a:

“VIII. Sobre la base del artículo 128 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, solicito que se oficie a la Secretaría Nacional de Comunicación a fin de que esta a su vez **CERTIFIQUE si consta como recibido** el oficio No. 144-GG-2015 de 22 de julio de 2015 **y si este fue atendido conforme a la Ley**, puesto que dicho oficio se funda en el derecho de petición, derecho constitucional. Su respuesta se considerará como prueba a favor de mi representada.”

Según la Zonal No.2, la Secom habría indicado que:

En relación a lo solicitado en el acápite VIII, hago notar a su autoridad que en el Oficio No, (sic) 144-GG-2015 de 22 de julio de 2015 consta como “ASUNTO: RESPUESTA SOBRE TRANSMISIÓN DE CADENA” Y (sic) se refiere al Oficio Nro. SNC-CGAJ-2015-0071-O de 20 de julio de 2015 con el que se **da respuesta** al Oficio No. 142-GG-2015 de 14 de julio de 2015 suscrito por ECUAVISA. Atendiendo lo solicitado por el canal de televisión y ante la clara intención de demorar la intervención de la Autoridad de Telecomunicaciones, esta Secretaría Nacional de Comunicación mediante Oficio Nro. SNC.CGAJ-2015-0075-O de 28 de julio de 2015 se dirigió a la Directora Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones para informar sobre el incumplimiento a la transmisión de cadena por parte de ECUAVISA. Copia de este documento fue dirigido al señor Xavier Alvarado Roca, Presidente Ejecutivo de ECUAVISA, como consta en la parte final del documento cuya copia remito a su autoridad.”

Lo solicitado por mi representada a la Secretaría Nacional de Comunicación dentro del procedimiento administrativo a través de la ARCOTEL, fue básicamente lo siguiente:
Primero.- Que CERTIFIQUE si consta como recibido el oficio No. 144-GG-2015 de 22 de julio de 2015. Situación que al menos en la transcripción de hecha (SIC) por la Zonal No.2 no consta como cumplido. **Segundo.-** Que con fundamento en el derecho universal de petición que es recogido en el artículo 66 numeral 23 de la Constitución de la República, la SECOM indique:



- “Constituye una atribución privativa de la Secretaría Nacional de Comunicación la facultad determinada en el artículo 74 numeral 3 de la Ley Orgánica de Comunicación, para lo cual se observará lo previsto en el Decreto Ejecutivo de creación de la SECOM.
- ¿Es el Contenido denominado “EDUCA”, un acontecimiento de interés general? ¿Cuál es su fundamento para considerarlo de tal naturaleza? Se considerará también el concepto dado por el sitio web del Ministerio de Educación así como el Acuerdo Ministerial para su respectiva respuesta.
- El Contenido denominado “EDUCA”, es un mensaje del señor Presidente de la República y su fundamento para considerarlo de tal naturaleza.
- Finalmente se deberá señalar con precisión cual es la norma positiva, en la cual consta que la Secretaría Nacional de Comunicación puede disponer un horario a los medios de comunicación para la transmisión de cadenas.

Señora Directora, nada de lo solicitado por este medio de comunicación como prueba fue atendido favorablemente por la Secretaría Nacional de Comunicación, lo cual era de esperarse, mas lo que resulta todo un despropósito jurídico es que la autoridad de la zonal No.2 no haya considerado ni valorado la falta de precisión y por tanto la negativa de la SECOM a contestar lo que la propia Zonal como autoridad “autodenominada competente” le requirió. Esto es igual a haber dejado en indefensión a Ecuavisa, es igual a haber vulnerado los derechos de mi representada garantizados en la Constitución, es igual a haberse burlado del sistema de justicia y lo más grave es que la Zonal No. 2, ha tomado postura en el procedimiento administrativo parcializándose de manera abierta y sin pudor a favor de la SECOM. No llegamos a entender, como dicha autoridad pudo pasar por alto y no considerar lo que resultó ser prueba plena a favor de mi representada, entonces no nos queda más que preguntarnos ¿Qué esperamos en esta nueva instancia? ¿Será que resulta ser un saludo a la bandera esta instancia de apelación? ¿Dónde queda la seguridad jurídica? ¿Cuál es el propósito de que Ecuavisa siga cumpliendo la ley como lo ha venido haciendo, si la autoridad conforme se aprecia del análisis antes practicado solo procede de forma política y no jurídica? Aun no perdemos la esperanza que en honor a la decencia en esta instancia la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, archive la Resolución Sancionatoria venida en grado.

Respecto a:

El artículo 74 de la Ley Orgánica de Comunicación en su parte pertinente dispone: “1. Transmitir en cadena nacional o local, en todos o en varios medios de comunicación social, los mensajes de interés general que disponga el Presidente de la República **y/o la entidad de la Función Ejecutiva que reciba esta competencia.**” (Énfasis agregado), es decir, para que la SECOM pueda disponer la transmisión de cadenas debería fundarse necesariamente en lo previsto en el artículo 74, numerales 1 o 2 según corresponda de la Ley Orgánica de Comunicación y en el acto administrativo o normativo que le da la competencia el Presidente de la República para tales disposiciones de cadenas, sobre la base del artículo 128 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, solicito que se digno oficiar a la SECOM a fin de que ésta a su vez adjunte copia certificada de la delegación de competencia otorgada por el Presidente de la República para que la Secretaría pueda disponer a su vez cadenas a los medios de comunicación, adicionalmente, se le requerirá una certificación en la que se indique si en algún momento fue señalada, adjuntada o al menos mencionada tal delegación en las disposiciones que emitió la SECOM de transmisión de cadena a mi representada. Su resultado o la falta de este se considerará como prueba a mi favor.

Según la Zonal No.2, la Secom habría indicado que:

“...se debe considerar que el artículo 74 número 1 de la Ley Orgánica de Comunicación establece como obligación de los medios de comunicación social la transmisión en cadena nacional o local de los mensajes de interés general que disponga el Presidente de la República y/o la entidad de la Función Ejecutiva que reciba esta competencia. Dicha competencia le corresponde a la Secretaría Nacional de Comunicación conforme lo dispuesto

en el artículo 3 del Decreto Ejecutivo No. 386 publicado en el Registro Oficial No.83 de 23 de mayo de 2000...”.

Por lógica común, entendemos que con la expedición de la Ley Orgánica de Comunicación, se generó un nuevo orden en el ámbito comunicacional en el Ecuador, así aparecieron nuevas figuras jurídicas, nuevas instituciones, también introdujo novedosas prácticas en materia de telecomunicaciones y disposiciones de cumplimiento obligatorio, es así que quienes estamos bajo el paraguas de la referida regulación debimos acoplar nuestras prácticas conforme lo ordenaba dicha norma, en este contexto, lo lógico es que la Presidencia de la República mediante acto administrativo delegue a la SECOM la facultad de disponer cadenas a los medios de comunicación; por otra parte sin necesidad de forzar la norma en cuestión (artículo 74#1 de la LOC) la misma establece que: “Transmitir en cadena nacional o local, en todos o en varios medios de comunicación social, los mensajes de interés general que disponga el Presidente de la República y/o la entidad de la Función Ejecutiva que reciba esta competencia.” (Énfasis agregado). Claramente vemos que el espíritu de la norma es que el sistema comunicacional se adapte a los nuevos estándares regulatorios y está concebida en tal forma que se lo haga a partir de su publicación, más no en pasado, es decir, la interpretación de la referida norma para la SECOM es la siguiente: ... mensajes de interés general que disponga el Presidente de la República y/o la entidad de la Función Ejecutiva que recibió, mantiene, mantenía esta competencia. ¿ilógico verdad? El fin que persigue un organismo estatal como es la SECOM es que la Zonal No. 2 desatienda la médula de lo que significa la prueba en cuestión, práctica que como observamos tuvo eficaz resultado, ya que la autoridad zonal al parecer ni siquiera analizó la contestación de la Secom, he inmediatamente descartó la oportunidad de que dicha contestación sea dilatoria y no contenga lo requerido por mi representada. Esta es otra muestra más de la falta de parcialidad de la Zona No.2 de la ARCOTEL, que obviamente recae en la laceración al derecho a de (sic) defensa de Ecuavisa. Si la zona No.2, habría actuado con tutela y con sentido procedimental aplicando el principio de contradicción, habríamos tenido la oportunidad de demostrar las falacias insertadas por la SECOM, que no se ajusta al pedido que realizó y solicitó como prueba este medio de comunicación, lo que efectivamente recae en una práctica de prueba no concedida por el instructor del procedimiento administrativo sancionador violando así lo determinado en el artículo 76 de la Constitución de la República en concordancia con lo señalado en el artículo 346 numeral 5 del Código Civil que señala la concesión de prueba por parte de la autoridad como solemnidad sustancial, cuyo artículo 344, *ibídem* dispone: “Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 1014 el proceso es nulo en todo o en parte, solamente cuando se ha omitido alguna de las solemnidades sustanciales determinadas en este Código.”.

ANÁLISIS:

La compañía recurrente manifiesta que la SECOM y la ARCOTEL basaron sus acciones exclusivamente en lo determinado en el oficio No. PR-SSINF-2015-0621-C suscrito por la Subsecretaría de la Promoción cuanto en el oficio No. SNC-CGAJ-2015-0071-O suscrito por el señor Mena.

De lo cual cabe recalcar que con oficio No. MINEDUC-TEED-2015-00016-OF de 23 de junio de 2015, suscrito por el Gerente del Proyecto de Teleeducación, Subrogante, Paola Alejandra Sánchez Flor se dirige al Ing. Ricardo Vásquez Donoso y comunica lo siguiente: “Reciba un cordial saludo de parte del Equipo del Proyecto TeleEducación del Ministerio de Educación del Ecuador, por medio de la presente les informamos que debido a una disposición de la Secretaría Nacional de Comunicación (SECOM), a partir del día miércoles 24 de junio de 2015, el canal de televisión Ecuavisa deberá regresar a emitir “LA HORA EDUCATIVA” en su horario habitual de 16h30 hasta las 17h00.”.

Mediante oficio No. PR-SSINF-2015-0621-C dirigido a la Estación Ecuavisa, la Subsecretaría de Promoción de la Comunicación de la Secretaría Nacional de Comunicación, solicita: “De acuerdo a lo dispuesto en los artículos 18, número 1, de la Constitución de la República del



Ecuador; y 74, número 1, de la Ley Orgánica de Comunicación, se dispone la difusión de la cadena en la Estación Ecuavisa, conforme el siguiente detalle:

| | |
|----------|--|
| FECHA | Desde el martes 14 de julio en adelante durante el año 2015; en el lapso de lunes a viernes. |
| HORA | 16h30 |
| DURACIÓN | HASTA 30 MINUTOS |
| MATRIZ | La estación recibirá el material en físico con anticipación. |
| TEMA | Informe sobre acontecimientos de interés general del país. |

Con oficio No. SNC-CGAJ-2015-0071-O de 20 de julio de 2015, suscrito por el COORDINADOR GENERAL DE ASESORÍA JURÍDICA, Abg. Paúl Alejandro Mena Zapata, manifiesta lo siguiente: Respecto al "ANÁLISIS DE LA DISPOSICIÓN" realizada por ECUAVISA, es pertinente recordar a su medio de comunicación la RESOLUCIÓN ST-2012-0127 de 22 de marzo de 2012, en cuya parte considerativa, la Superintendencia de Telecomunicaciones, en aquel entonces, expresó categóricamente lo siguiente: "-Por otra parte, es preciso señalar que de conformidad con lo dispuesto en el número 9 del artículo 11 de la Constitución de la República del Ecuador, constituye el más alto deber del Estado respetar y hacer respetar los derechos garantizados en la Constitución, entre los cuales se encuentra el determinado en el número 1 del artículo 18, respecto a recibir información veraz y oportuno acerca de los hechos, acontecimientos y procesos de interés general, por lo que (...) lo que hace la Presidencia de la República, es aplicar de forma directa e inmediata, los derechos y garantías arriba referidos, establecidos en la Constitución.- Al parecer, ECUAVISA también olvida el ARTÍCULO 2 de la RESOLUCIÓN ST-2012-0127 de 22 de marzo de 2012, a través del cual, la SUPERTEL ordenó: "Disponer a la compañía TELEVISORA NACIONAL C.A. que en lo futuro, de estricto cumplimiento a las disposiciones de transmisión de cadenas dispuestas por la Secretaría de Comunicación, en los horarios previstos por dicha entidad...".- En efecto, el artículo 74 de la Ley Orgánica de Comunicación dispone a los medios de comunicación audiovisuales de señal abierta, la obligación de prestar gratuitamente servicios sociales de información de interés general, entre otros, lo siguiente.- "Transmitir en cadena nacional o local, en todos o en varios medios de comunicación, los mensajes de interés general que disponga el Presidente de la República y/o la entidad de la Función Ejecutiva que reciba esta competencia. (...) Estos espacios se utilizarán de forma coordinada única y exclusivamente para informar de las materias de su competencia cuando sea necesario para el interés público.". (el subrayado me corresponde).- Como queda indicado, no se trata de un asunto que se regule por la discrecionalidad del administrado, por el contrario, el medio de comunicación tiene la OBLIGACIÓN DE CUMPLIR con este servicio social de información en la forma y según la instrucción emanada por la entidad de la Función Ejecutiva correspondiente, en este caso, la Secretaría Nacional de Comunicación." A demás concluye lo siguiente: "Por las consideraciones jurídicas expuestas la Secretaría Nacional de Comunicación, a través de esta Subsecretaría, al amparo de los artículos 18 número 1 de la Constitución de la República; y, 71 y 74 número 1 de la Ley Orgánica de Comunicación antes citados, ratifica la DISPOSICIÓN para los sistemas de televisión abierta denominados ECUAVISA contenida en el Oficio Nro. PR-SSINF-2015-0621-C de 13 de julio de 2015, a través del cual, se ordena la transmisión de la cadena, a partir de la recepción del presente documento, conforme al siguiente detalle:

| | |
|----------|---|
| FECHA | De lunes a viernes, durante el año 2015. |
| HORA | 16h30 |
| DURACIÓN | Hasta 30 minutos |
| MATRIZ | ECUAVISA (la estación recibirá el material físico anticipadamente) |
| TEMA | Informe sobre hechos, acontecimientos y procesos de interés general de la ciudadanía. |

El 10 de marzo de 1992, ante el Notario Cuarto Encargado del cantón Quito, el Instituto Ecuatoriano de Telecomunicaciones IETEL, suscribió con la compañía Televisora Nacional Compañía Anónima TELENACIONAL C.A. el contrato de renovación de concesión del canal 8

de televisión, de la ciudad de Quito, provincia de Pichincha, renovado el 8 de abril de 2002, por el ex Consejo Nacional de Radiodifusión y Televisión, CONARTEL a través de la extinta Superintendencia de Telecomunicaciones, ante la Notaria Trigésima Sexta del cantón Quito por un período de diez años contados a partir del 10 de marzo del 2002, en cuya Clausula Novena se estipula:

“OBLIGACIONES.- El concesionario entre otras obligaciones se compromete a cumplir con los siguientes deberes: UNO.- a transmitir gratuitamente los mensajes de carácter oficial en caso de conmoción interna, estado de emergencia nacional, guerra, ordenados por el señor Presidente de la República.- DOS.- A prestar los servicios sociales gratuitos contenidos en el artículo cincuenta y nueve de la Ley de Radiodifusión y Televisión, que a continuación se detalla.- TRES.- Transmisión en cadena de los mensajes o informaciones del Presidente de la República y los miembros de gabinete cuando fueren notificados por la Secretaría Nacional de Comunicación Social.- CUATRO.- Transmisión en cadena de informativos, partes o mensajes de emergencia del Presidente de la República, Consejo de Seguridad Nacional, Miembros del Gabinete, Gobernadores de Provincias, Comandantes de Zonas Militares y Autoridades de Salud.- CINCO.- Transmisión individual de las estaciones de los mensajes informes o partes de los mismos funcionarios y en los casos designados en los numerales anteriores cuando sea el único medio de comunicación posible.- SEIS.- Destinación de hasta una hora diaria de lunes a sábado no acumulables para programas oficiales de teleeducación y salubridad elaborados por el Ministerio de Educación y Salud Pública.- SIETE.- Convocatoria a los ciudadanos para el cumplimiento del servicio militar obligatorio o cualquier asunto relacionado con las obligaciones cívicas.- OCHO.- Los canales de televisión y las estaciones de radiodifusión están obligadas a entrar en cadena nacional, cuando la Secretaría Nacional de Comunicación Social lo requiera únicamente en los casos mencionados-. Esta cadena nacional será convocada solo para presentaciones del señor Presidente de la República o de Ministros de Estado.”.

Mediante Memorando ARCOTEL-DCE-2015-0279-M de 3 de agosto de 2015 el Director de Control del Espectro Radioeléctrico de la ARCOTEL informa al Coordinador Zonal 2 y Coordinador Zonal 5 de ARCOTEL, lo siguiente: “Con oficio Nro. SNC-CGAJ-2015-0075-O de 28 de julio de 2015 (ingreso No. ARCOTEL-2015-008142), el abogado Paúl Alejandro Mena Zapata, Coordinador General de Asesoría Jurídica de la Secretaría Nacional de Comunicación SECOM, informa sobre el incumplimiento de los sistemas de televisión abierta denominados ECUAVISA a la Disposición de la Secretaría Nacional de Comunicación emitida con oficio Nro. PR-SSINF-2015-0621-C, de 13 de julio de 2015 y ratificada con oficio Nro. SNC-CGAJ-2015-0071-O de 20 de julio de 2015, para lo cual adjunta 3 CDs que contiene la grabación de la programación de los sistemas ECUAVISA (CORPORACIÓN ECUATORIANA DE TELEVISIÓN Y TELEVISORA NACIONAL), de los días 20, 21, 22, 23 y 24 de julio de 2015, (...) en el horario de las 16h30,(...) la estación denominada TELEVISORA NACIONAL (canal 8), matriz de la ciudad de Quito, transmitió otra telenovela (¿Dónde está Elisa?), y no transmitieron en dicho horario la Cadena dispuesta por la SECOM.

De lo inmediatamente expuesto podemos observar que TELEVISORA NACIONAL COMPAÑÍA ANÓNIMA TELENACIONAL C.A. CONCESIONARIA DEL SISTEMA DE TELEVISIÓN IDENTIFICADO COMO “ECUAVISA” ha inobservado lo dispuesto tanto por el Ministerio de Educación como por la Secretaría Nacional de Comunicación, al respecto cabe recalcar que el numeral 1, del artículo 83 de la Constitución de la República del Ecuador dispone: “Son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y la ley: 1. Acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente.”, por lo que TELEVISORA NACIONAL COMPAÑÍA ANÓNIMA TELENACIONAL C.A. al inobservar la obligación prevista en Clausula Novena del contrato de renovación de concesión del canal 8, ha infringido lo dispuesto en el artículo 117, letra b), numeral 16 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones. Es conveniente indicar que TELEVISORA NACIONAL COMPAÑÍA ANÓNIMA TELENACIONAL C.A. no solo ha incumplido lo descrito y en el presente caso en ningún momento manifiesta su voluntad de cumplir con lo ordenado por la Autoridad competente.



De otro lado, respecto de la competencia de la Secretaría Nacional de Comunicación, cabe indicar que mediante Decreto Ejecutivo No. 386 publicado en el Registro Oficial No. 83 de 23 de mayo del 2000, se establece en su artículo 1 y 2, lo siguiente: "Art. 1.- SECRETARIA NACIONAL DE COMUNICACION.- Créase la Secretaría Nacional de Comunicación como entidad de derecho público, con personalidad jurídica y patrimonio propio, dotada de autonomía presupuestaria, financiera, económica y administrativa.- Art. 2.- El Secretario General de Comunicación, quien tendrá el rango de Ministro e integrará el Gabinete Ministerial, dirigirá la ejecución de las políticas de comunicación e información del Estado que se realice a través de la Presidencia de la República y demás entidades de la Función Ejecutiva; así como coordinará la gestión de información y comunicación social de las otras entidades del Estado, dentro de ese ámbito.". Asimismo en el artículo 3, ibídem se detallan las funciones que le corresponde ejercer a la Secretaría Nacional de Comunicación: "Art. 3.- Las funciones de la Secretaría de Comunicación son:

1. Velar que la comunicación social aporte efectiva y eficientemente al desarrollo de la gestión productiva, cultural, educativa, social y política del país;
2. Fomentar procesos de intercambio de información, opiniones, criterios y puntos de vista entre los diversos sectores de la sociedad, para estimular el diálogo necesario y consolidar procesos de concertación nacional en procura de los objetivos nacionales permanentes;
3. Bajo las orientaciones e instrucciones del Presidente de la República establecer y dirigir la política nacional de comunicación social e información pública del Gobierno Nacional, encaminada a estimular la participación de todos los sectores de la población en el proceso de desarrollo nacional;
4. Informar a la comunidad nacional sobre las políticas, programas, acciones y obras del Gobierno, con el propósito de fomentar su participación contributiva y receptiva alrededor de los objetivos nacionales permanentes que persigue el Gobierno de la República;
5. Fomentar la vigencia del derecho a la libertad de opinión, a la libre expresión del pensamiento y el libre acceso a la información que sea trascendente a las necesidades de todos los ecuatorianos, sin discrimen alguno;
6. Fomentar el desarrollo, aplicación y promoción de los diversos métodos y procedimientos de comunicación social e información, para atender a los requerimientos que el desarrollo nacional determine, de modo que se facilite la participación democrática de la ciudadanía en la discusión de los problemas nacionales y la búsqueda de las soluciones apropiadas a su circunstancia social, política, cultural, económica y científica;
7. Asesorar al Gobierno Nacional en materia de comunicación, información pública y publicidad, y coordinar estas actividades, de manera que respondan a un enfoque y estrategia general que se haya determinado en la concordancia con el criterio del Presidente de la República;
8. Establecer relaciones de cooperación con entidades y organismos nacionales e internacionales especializados en comunicación social e información pública, para optimizar la gestión nacional de comunicación del Estado en sus diversos sectores; y,
9. Aplicar métodos de investigación, planificación, aplicación, ejecución, evaluación y administración de la acción de comunicación e información del Estado, para garantizar el uso racional de los recursos y la eficacia y eficiencia necesarias para apoyar al logro de los objetivos nacionales permanentes, y los del Gobierno en particular."

En concordancia con lo inmediatamente citado es prudente destacar lo informado por la Secretaría Nacional de Comunicación mediante oficio No. SNC-CGAJ-2015-0119-O de 25 de septiembre de 2015, dentro del término de prueba del procedimiento administrativo sancionador: "Como seguramente ya lo ha manifestado ECUAVISA en sus escritos de defensa, dicha estación SI ha cumplido varias disposiciones contenidas en oficios suscritos por la señora Subsecretaria de Información, excepto la disposición contenida en el Oficio No. PR-SSINF-2015-0621-C de 13 de julio de 2015, sencillamente porque de forma voluntaria decidieron desatender la orden e inobservar lo establecido en el artículo 83 número 1 de la Constitución de la República, así como, los artículos 71 número 3 y 74 número 1 de la Ley Orgánica de Comunicación.- Sin perjuicio de lo expuesto en este punto, remito copia certificada del Oficio No. PR-SSINF-2015-0621-C de 13 de julio de 2015 que contiene la disposición incumplida por ECUAVISA, copia certificada del **Acuerdo No.24 a través del**

cual se delega a la Subsecretaría de Promoción la suscripción de las disposiciones para la transmisión de cadenas.

Mediante Acuerdo No. 024, de 20 de marzo de 2014, el Secretario Nacional de Comunicación, resolvió:

Art. 1.- Ratificar la atribución y responsabilidad de la Subsecretaría de Promoción de la Comunicación para coordinar los eventos en los que participa el Presidente/a de la República o demás autoridades como cadenas radiales, enlaces ciudadanos, cadenas informativas, mensajes gubernamentales, entre otros, determinados en el ESTATUTO ORGÁNICO DE GESTIÓN ORGANIZACIONAL POR PROCESOS DE LA SECRETARÍA NACIONAL DE COMUNICACIÓN-SECOM, expedido mediante Acuerdo No. 003 de 13 de agosto de 2013; y

Art. 2.- Delegar al Subsecretario de Promoción de la Comunicación la suscripción y notificación de los documentos mediante los cuales se disponga la transmisión en cadena nacional o local a través de medios de comunicación audiovisuales, así como la coordinación en la entrega de los materiales correspondientes para la adecuada observancia de lo dispuesto en el artículo 74 de la Ley Orgánica de Comunicación.

En consideración a lo inmediatamente expuesto, corresponde se rechacen los argumentos de la compañía recurrente, dejando expreso que en esta instancia se realiza el análisis para la resolución del recurso de apelación, en mérito de los autos, de los documentos y diligencias que obran del expediente, con objetividad y transparencia y dentro del ámbito de competencia de la autoridad de telecomunicaciones, es decir, referida al incumplimiento de la concesionaria del espectro radioeléctrico utilizado para prestar el servicio de radiodifusión (televisión abierta), de la obligación contractual y legal de carácter social, de transmitir las cadenas dispuestas, en la forma y horario determinados, sin que podamos intervenir de modo alguno en aspectos relacionados al contenido o divergencias en conveniencias o justificaciones de horarios.

2.3.3 ARGUMENTO:

“TERCERO: OMISIONES DELIBERADAS EXISTENTES EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO POR PARTE DE LA AUTORIDAD ZONAL No.2 DE LA ARCOTEL”:

La compañía recurrente arguye que: “La Zonal No. 2, en relación a los “principales argumentos” esgrimidos por mi representada conforme reza el párrafo penúltimo de la página 40 de la Resolución Sancionatoria, omite analizar los puntos y alegatos B), C) y E) literales que consta en el escrito de defensa que son de suma importancia para el procedimiento que se ventiló en primera instancia, ya demostraban la razón del cambio de horario, los acuerdos alcanzados con el Ministerio de Educación mas NO con la SECOM que es un órgano sin competencia en materia de teleducación, se explicó paso a paso como la SECOM forzó el cambio de figura jurídica de lo previsto en el artículo 74 numeral 3 (con el que se transmitía Educa tv al artículo 74 numeral 1 que son mensajes de interés general dispuestos por el Presidente de la República; además, se insertó un correo electrónico que hacía referencia a EDUCA TV enviado por la SECOM disponiendo el cambio de figura jurídica y ordenando una cadena, así como el oficio físico con la misma numeración y contenido que el antes citado correo electrónico, el cual fue o es fundamento para la sanción que impuso la Zona Nº. 2. En estos literales que omitió analizar la referida autoridad, se demostró mediante un criterio jurídico la equivalencia funcional de los citados documentos que demostraban que la “disposición” de la Secom era absolutamente forzada e ilegítima, pero a la autoridad de la Zona Nº. 2, le pareció irrelevante, tanto que no lo consideró ni siquiera para análisis, aspectos así dejan flagrantemente en indefensión a mi representada, hecho que necesariamente deberá ser considerado por el Juez de Alzada a fin de que resuelva estrictamente en derecho lo que en realidad corresponde y no lo que políticamente se quiere para causar daño.

Respecto al supuesto análisis que realiza la autoridad de la Zona 2, al literal E) del escrito de respuesta a Ecuavisa, ésta autoridad se limita a decir que existen otras instancias para



reclamar el derecho vulnerado, situación que resulta ser totalmente descabellada, puesto que lo que se expuso es parte de un todo, es decir, no se puede cercenar por partes y a conveniencia este literal que "habría analizado la autoridad de la Zona 2, (...) señalar únicamente que la ARCOTEL: "... no está controlando y juzgando administrativamente, ningún proyecto de Tele-educación; sino incumplimiento contractual, contenido en la Clausula Novena del documento de renovación de la concesión, que compromete a la Concesionaria a entrar en cadena cuando la Secretaria Nacional de Comunicación Social, lo requiera" (Subrayado incluido).

Algunos aspectos a tomar en cuenta sobre lo expuesto por la ARCOTEL:

1. No existe la Secretaria Nacional de Comunicación Social, pues mediante Decreto Ejecutivo 386 **de 2000** en su artículo 1 resolvió: "Créase la Secretaria Nacional de Comunicación como entidad de derecho público con personalidad jurídica y patrimonio propio, dotada de autonomía presupuestaria financiera, económica y administrativa".
2. La Clausula Novena del documento de renovación a la que hace referencia la Zona N°. 2, corresponde al contrato de renovación celebrado el **10 de marzo de 1992**, el mismo determina: "El concesionario entre otras obligaciones se compromete a cumplir con los siguientes deberes: UNO.- Transmitir gratuitamente los mensajes de carácter oficial en caso de conmoción interna, estado de emergencia nacional, guerra, ordenados por el señor Presidente de la República.- DOS.- A prestar los servicios sociales gratuitos contenidos en el artículo cincuenta y nueve de la Ley de Radiodifusión y Televisión, que a continuación se detalla.- TRES.- transmisión en cadena de los mensajes o informaciones del Presidente de la República y los Miembros del Gabinete cuando fueren notificados por la Secretaria Nacional de Comunicación Social.- CUATRO.- Transmisión en cadena de informativos, partes o mensajes de emergencia del Presidente de la República, Consejo de Seguridad Nacional, Miembros del Gabinete, Gobernadores Provinciales, Comandantes de la Zonal Militar (...)" Como se aprecia nunca manda el contrato a "... entrar en cadena cuando la Secom lo requiera...", tal como lo afirma injustificadamente la Zonal 2.
3. El 14 de junio de 2013, se expidió la Ley Orgánica de Comunicación la cual derogó a la Ley de Radiodifusión y Televisión norma que preveía la obligación de los medios de comunicación para la transmisión de los servicios gratuitos, entre los cuales estaban la transmisión de cadenas.

La lógica nos enseña que el juzgador tiene que basar su decisión en la normativa vigente, sin retrotraerse a la normativa derogada para sustentar su decisión, en este sentido, mal se puede utilizar la Clausula Novena del documento de renovación del contrato de renovación (sic) de Televisora Nacional C.A., celebrado el 10 de marzo de 1992, si ésta obligaba al medio a acatar lo dispuesto por la Secretaria Nacional de Comunicación Social, la cual dista de la actual Secretaría Nacional de Comunicación creada, mediante Decreto Ejecutivo No. 386 en el año 2000, por esta sencilla razón es que imperativamente a partir del 26 de junio de 2013, fecha en la que se publicó la LOC, la Secretaria Nacional de Comunicación, para legitimar sus actuaciones en cuanto a la disposición de cadenas debe insalvablemente contar con el acto administrativo que le otorgue la Presidencia de la República la competencia a la SECOM para la disposición de cadenas acatando lo que dispone el propio artículo 74 número 1 de la Ley Orgánica de Comunicación. Lo expuesto nos lleva a concluir que no existe el documento habilitante para que la SECOM disponga cadenas, situación que desmoronarían todo lo que ha venido haciendo dicha Carrera de Estado, a pesar de que no tomará tanto riesgo la ARCOTEL lo dejamos denunciado. Tampoco existe ningún criterio jurídico en la Zona No.2, puesto que lo más elemental se deja de observar para así favorecer soterradamente a la Secretaria Nacional de Comunicación.



Respecto al supuesto análisis que realiza la autoridad de la Zona 2, al punto cuarto del primer eje del escrito de respuesta de Ecuavisa (pág.42 Resolución Sancionatoria), concluye "esta disposición tiene el mismo sentido, que el previsto en la relación contractual, por lo que el legislador ha previsto, como infracción tipificada en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones (...) El hecho infractor investigado en el presente procedimiento administrativo sancionador, se adecua de manera consistente con la infracción atribuida; tomando en cuenta (sic) además, de que no existe ningún otro procedimiento administrativo que lleve a cabo por el presente hecho, en otro organismo que forme parte del Estado".

Consideramos que la supuesta infracción atribuida por la Zonal No.2, no es tan consistente como esta lo sugiere, ya que más peso tiene la propia Ley Orgánica de Telecomunicaciones según el artículo 425 de la Constitución, que el contrato de renovación de la concesión que data del año 1992, con el que desesperadamente se ha servido de "pretexto" dicha autoridad para sancionar a mi representada, el artículo 142 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones en su parte pertinente señala: "La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones es la entidad encargada de la administración, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico y su gestión, así como de los **aspectos técnicos** de la gestión de medios de comunicación social que usen frecuencias del espectro radioeléctrico o que instalen y operen redes" (Énfasis agregado). Le preguntamos a usted señora Directora, ¿no es más sano jurídicamente acoger el mandato legal antes citado que forzar un contrato que no se ajusta a la realidad actual?

En este mismo punto la Zonal No. 2 dejó de analizar el criterio expuesto por mi representada a pesar que de forma expresa así se lo requirió a dicha autoridad:

"Para el estudio de este articulado, estando dentro de un procedimiento sancionatorio, ante un Juez administrativo, constituye imperativo cimentar el contexto del referido análisis a desarrollar, señalando que no se podrá inobservar bajo ningún motivo lo dispuesto en el artículo 18 numeral 1 y 2 del Código Civil, así lo requiero expresamente a la ARCOTEL, amparado en lo determinado en el artículo 76 número 1 de la Constitución de la República que dispone: "Corresponde a la autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de los derechos de las partes ⁴".

Aspecto que claramente contradice a lo previsto en el Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva que en su artículo 156 dispone: "Contenido de la resolución 1. La resolución que ponga fin al procedimiento **decidirá todas las cuestiones planteadas por los interesados** y aquellas otras derivadas del mismo." (Énfasis agregado).

Respecto al supuesto análisis que realiza la autoridad de la Zona 2, al punto QUINTO del primer eje del escrito de respuesta de Ecuavisa (pág.43 Resolución Sancionatoria), concluye: "una vez más se hace necesario señalar, que esta Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, no puede ni debe pronunciarse sobre contenidos, tal cual pretende inútilmente el administrado". Tal exposición que hace la autoridad Zonal No.2, resulta ser absolutamente atentatoria, por la simple razón que si la referida autoridad resolvió sancionar a mi representada por no haber acatado supuestamente una "disposición" de la SECOM, debió valorar todos estos aspectos expuestos por Ecuavisa, para saber si al menos tal "disposición" era legítima así lo manda el artículo 83 número 1 de la Constitución de la República. "Son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y la ley: 1. Acatar y cumplir la Constitución, la ley y las **decisiones legítimas de autoridad competente**" (Énfasis agregado). Todo el alegato expuesto y que es desechado de forma burda por la Zonal No.2, contextualiza jurídicamente el hecho cuestionado, demostrando que la Secom no es la autoridad competente para disponer como cadena una atribución conferida al Ministerio de Educación, conforme reza el artículo 74 numeral 3 de la Ley Orgánica de Comunicación.

¹ Requerimiento insertado en el escrito de contestación al acto de apertura del procedimiento administrativo



Análisis que supuestamente realizó al SEGUNDO EJE la autoridad de la Zona No.2, del escrito presentado por Ecuavisa como contestación al procedimiento administrativo sancionatorio.-(...)

De todos los puntos y sub puntos expuestos, la autoridad Zona No.2, únicamente y de forma ligera se pronunció sobre los sub puntos 2 y 3, señalando la misma muletilla que lo ha hecho a lo largo de toda la Resolución Sancionatoria: "se debe aclarar, que el presente procedimiento administrativo sancionador, no juzga el horario, ni la programación y peor aún el contenido de la llamada cadena, sino el incumplimiento de una estipulación contractual claramente determinada" Si es como dice la Zonal No.2, porqué el Director del Espectro Radioeléctrico se puso a revisar la programación del Canal 8, para emitir el informe técnico No.ARCOTEL-DCE-2015-0279-M de 3 de agosto de 2015. Por qué, entonces no se ha considerado por parte de la Zona No.2, todos los alegatos y argumentos expuestos en la contestación de Televisora Nacional C.A., **PARA DETERMINAR SI POR LO MENOS LA "DISPOSICIÓN" DADA POR AL (SIC) SECOM ES LEGÍTIMA.** Con este precedente, mañana la misma SECOM podría disponer a mi representada que sus colaboradores no asistan a trabajar los miércoles y viernes y Ecuavisa debería acatar dicha disposición. ¡Increíble verdad! (...)

Análisis que supuestamente realizo al TERCER EJE la autoridad de la Zona No.2, del escrito presentado por Ecuavisa como contestación al procedimiento administrativo sancionatorio.- (...)

En cuanto a lo esgrimido por mi representada respecto a la actuación del Director del Espectro Radioeléctrico de la ARCOTEL, quien revisó contenidos para emitir su informe técnico No.ARCOTEL-DCE-2015-0279-M de 3 de agosto de 2015, lo cual fue denunciado por Ecuavisa, la Zonal No.2, simplemente indico: "de que otra manera se puede afirmar si se transmitió o no un programa, si no (sic) se revisa los archivos que contienen la programación..." análisis que ratifica lo señalado por Ecuavisa y prohibido en el inciso final del artículo 2 y en el artículo 142 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, que es la revisión de contenidos. La respuesta para la autoridad de cuál sería la forma de confirmar la transmisión o no de la cadena cuestionada, por simple lógica jurídica es solicitar una certificación al propio medio de comunicación social. Por tanto imperdonable el análisis dízque realizado por una Autoridad Estatal, lo cual sin más, la máxima autoridad de la ARCOTEL debería desechar la resolución sancionatoria venida en grado.

Tratando de confundir a mi representada en la página 47 de la Resolución Sancionatoria la Zonal 2 indicó que en la Resolución 0132-ARCOTEL-2015 se establece: "...Elaborar y suscribir todo tipo de informes técnicos que correspondan al ámbito de sus competencias o que sean requeridos..." cuando la disposición completa sin mutilaciones es la siguiente: "Elaborar y suscribir todo tipo de informes técnicos que corresponden al ámbito de sus competencias o que sean, requeridas por la **Coordinación Técnica de Control o la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL**" Ninguna de las dos situaciones participa en la actuación del señor Director que emitió el informe técnico. (...)

- Con oficio No. ARCOTEL-CTC-2015-0357-OF de 28 de julio de 2015 la ARCOTEL ya adelanto criterio, y esto ni siquiera fue tomado en cuenta por la Zonal 2, no descartamos tomar acciones que la ley permita por esta actitud del juez administrativo."(...).

ANÁLISIS:

TELEVISORA NACIONAL COMPAÑÍA ANÓNIMA TELENACIONAL C.A. indica haber llegado a acuerdos con el Ministerio de Educación, sin embargo es el mismo Ministerio quién con oficio No. MINEDUC-TEED-2015-00016-OF de 23 de junio de 2015, suscrito por el Gerente del Proyecto de Teleeducación, Subrogante, la señora Paola Alejandra Sánchez Flor se dirige al Ing. Ricardo Vásquez Donoso y comunica lo siguiente: "Reciba un cordial saludo de parte del Equipo del Proyecto TeleEducación del Ministerio de Educación del Ecuador, por medio



de la presente les informamos que debido a una disposición de la Secretaría Nacional de Comunicación (SECOM), a partir del día miércoles 24 de junio de 2015, el canal de televisión Ecuavisa deberá regresar a emitir "LA HORA EDUCATIVA" en su horario habitual de 16h30 hasta las 17h00. Por lo que resulta forzado y no procedente fundamentar este punto de vista, con referencia a emails cursados. Asimismo TELEVISORA NACIONAL COMPAÑÍA ANÓNIMA TELENACIONAL C.A. indica en su escrito lo siguiente: "hecho que necesariamente deberá ser considerado por el Juez de Alzada a fin de que resuelva estrictamente en derecho lo que en realidad corresponde y no lo que políticamente se quiere para causar daño.". Al respecto, la Constitución de la República del Ecuador en su artículo 226 dispone: "Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.", por lo que la Administración debe aplicar la ley y demás normativa aplicable, mal podría tomar una decisión política y menos aún para causar daño aspecto que se rechaza enfáticamente, tomando en cuenta además lo dispuesto por el artículo 233 ibídem: "Ninguna servidora ni servidor público estará exento de responsabilidades por los actos realizados en el ejercicio de sus funciones, o por sus omisiones, y serán responsables administrativa, civil y penalmente por el manejo y administración de fondos, bienes o recursos públicos.(...)". En consecuencia de lo inmediatamente citado y en estricto apego de la Ley y demás normativa corresponde a la Administración sancionar a aquellos infractores de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, lo cual incluye los incumplimientos de las obligaciones contenidas en los títulos habilitantes, y en este caso particular a TELEVISORA NACIONAL COMPAÑÍA ANÓNIMA TELENACIONAL C.A. por inobservar la obligación prevista en Clausula Novena del contrato de renovación de concesión del canal 8, y por lo tanto infringir lo dispuesto en el artículo 117, letra b), numeral 16 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

De otro lado, cabe recalcar asimismo lo dispuesto por el artículo 2 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones: "Ámbito. (...) No corresponde al objeto y ámbito de esta Ley, la regulación de contenidos.", por lo que no correspondía a la Coordinación Zonal 2 pronunciarse al respecto. TELEVISORA NACIONAL COMPAÑÍA ANÓNIMA TELENACIONAL C.A. no obstante manifiesta en su escrito de apelación lo siguiente: "En cuanto a lo esgrimido por mi representada respecto a la actuación del Director del Espectro Radioeléctrico de la ARCOTEL, quien revisó contenidos para emitir su informe técnico No.ARCOTEL-DCE-2015-0279-M de 3 de agosto de 2015, lo cual fue denunciado por Ecuavisa, la Zonal No. 2, simplemente indico: "de que otra manera se puede afirmar si se transmitió o no un programa, si no (sic) se revisa los archivos que contienen la programación..." análisis que ratifica lo señalado por Ecuavisa y prohibido en el inciso final del artículo 2 y en el artículo 142 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, que es la revisión de contenidos.La respuesta para la autoridad de cuál sería la forma de confirmar la transmisión o no de la cadena cuestionada, por simple lógica jurídica es solicitar una certificación al propio medio de comunicación social. Por tanto imperdonable el análisis dizque realizado por una Autoridad Estatal, lo cual sin más, la máxima autoridad de la ARCOTEL debería desechar la resolución sancionatoria venida en grado." (lo resaltado me corresponde). Señala también TELEVISORA NACIONAL COMPAÑÍA ANÓNIMA TELENACIONAL C.A.: "porqué el Director del Espectro Radioeléctrico se puso a revisar la programación del Canal 8, para emitir el informe técnico No.ARCOTEL-DCE-2015-0279-M de 3 de agosto de 2015. Por qué, entonces no se ha considerado por parte de la Zona No.2, todos los alegatos y argumentos expuestos en la contestación de Televisora Nacional C.A., **PARA DETERMINAR SI POR LO MENOS LA "DISPOSICIÓN" DADA POR AL (sic) SECOM ES LEGÍTIMA.** Con este precedente, mañana la misma SECOM podría disponer a mi representada que sus colaboradores no asistan a trabajar los miércoles y viernes y Ecuavisa debería acatar dicha disposición. ¡Increíble verdad! (...)"

Al respecto se debe enfatizar que no corresponde a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ejercer un control sobre contenidos, sino determinar si el presunto

infractor en base a la denuncia efectuada por la Secretaría Nacional de Comunicación ha incurrido o no en una infracción tipificada en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, aplicándose al presente caso que TELEVISORA NACIONAL COMPAÑÍA ANÓNIMA TELENACIONAL C.A., al inobservar la obligación prevista en Clausula Novena del contrato de renovación de concesión del canal 8, infringió lo dispuesto en el artículo 117, letra b), numeral 16 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

Asimismo, en torno a la competencia de la Secretaría Nacional de Comunicación (anterior Secretaría Nacional de Comunicación Social), se hizo el análisis pertinente en párrafos anteriores. Una vez más repite TELEVISORA NACIONAL COMPAÑÍA ANÓNIMA TELENACIONAL C.A. lo siguiente: "la Secretaría Nacional de Comunicación, para legitimar sus actuaciones en cuanto a la disposición de cadenas debe insalvablemente contar con el acto administrativo que le otorgue la Presidencia de la República la competencia a la SECOM para la disposición de cadenas acatando lo que dispone el propio artículo 74 número 1 de la Ley Orgánica de Comunicación. Lo expuesto nos lleva a concluir que no existe el documento habilitante para que la SECOM disponga cadenas (...)". En referencia a lo inmediatamente citado, cabe una vez más indicar que mediante oficio No. SNC-CGAJ-2015-0119-O de 25 de septiembre de 2015, la Secretaría Nacional de Comunicación entrega copia certificada a la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL del Acuerdo No. 24 a través del cual se delega a la Subsecretaría de Promoción la suscripción y notificación de las disposiciones para la transmisión de cadenas, siendo la disposición contenida en oficio Nro. PR-SSINF-2015-0621-C de 13 de julio de 2015 una decisión legítima de autoridad competente.

Finalmente, argumenta TELEVISORA NACIONAL COMPAÑÍA ANÓNIMA TELENACIONAL C.A. que: "Con oficio No. ARCOTEL-CTC-2015-0357-OF de 28 de julio de 2015 la ARCOTEL ya adelantó criterio, y esto ni siquiera fue tomado en cuenta por la Zonal 2, no descartamos tomar acciones que la ley permita por esta actitud del juez administrativo (...)". Mediante oficio No. ARCOTEL-CTC-2015-0357 de 28 de julio de 2015 el Coordinador Técnico de Control de ARCOTEL, se dirige al Gerente General de CORPORACIÓN ECUATORIANA DE TELEVISIÓN S.A. "ECUAVISA", manifestando lo siguiente: "Sobre el particular le recuerdo la obligación que tiene su Representada de dar cumplimiento a lo dispuesto por la Secretaría Nacional de Comunicación (...)".

Dicho oficio fue suscrito previo al inicio del procedimiento administrativo sancionador por lo que mal podría haber adelantado criterio el Coordinador Técnico de Control de ARCOTEL, considerando que el 4 de agosto de 2015, la Coordinación Zonal 2 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, emitió el Acto de Apertura ARCOTEL No. 2015-CZ2-0005, notificada a la compañía TELEVISORA NACIONAL COMPAÑÍA ANÓNIMA TELENACIONAL C.A. el día 4 de agosto de 2015. Sin embargo, ante la solicitud de TELEVISORA NACIONAL COMPAÑÍA ANÓNIMA TELENACIONAL C.A., y de conformidad al artículo 148, numeral 8 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, corresponde a su Autoridad, resolver la apelación interpuesta por el Ing. Patricio Jaramillo Vásquez, en su calidad de Gerente General de la compañía TELEVISORA NACIONAL COMPAÑÍA ANÓNIMA TELENACIONAL C.A., en contra de la Resolución ARCOTEL No. 2015-CZ2-0016 de 15 de octubre de 2015.

En tal virtud, la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, ARCOTEL, ha actuado conforme a derecho, acatando la Constitución de la República, leyes, reglamentos aplicables al presente caso, así como lo estipulado en el contrato de concesión sin que sean procedentes los argumentos de la compañía recurrente; por tanto, no es pertinente revocar o dejar sin efecto la Resolución ARCOTEL No. 2015-CZ2-0016, de 15 de octubre de 2015."

III. RESOLUCIÓN:

Por el análisis que precede y en ejercicio de sus atribuciones legales, la AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES, ARCOTEL,



RESUELVE:

Artículo 1.- Avocar conocimiento y acoger en todas sus partes el contenido del Informe Jurídico No. ARCOTEL-DJCE-2016-0024 de 2 de febrero de 2016, remitido a esta Autoridad con Memorando No. ARCOTEL-DJCE-2016-0078-M de 3 de febrero de 2016.

Artículo 2.- Desestimar y en consecuencia rechazar las pretensiones de la compañía TELEVISORA NACIONAL COMPAÑÍA ANÓNIMA TELENACIONAL C.A., formuladas en el escrito del Recurso de Apelación interpuesto en contra de la Resolución ARCOTEL No. 2015-CZ2-0016, de 15 de octubre de 2015, presentado el 13 de noviembre de 2015 con trámite No. ARCOTEL-2015-014274.

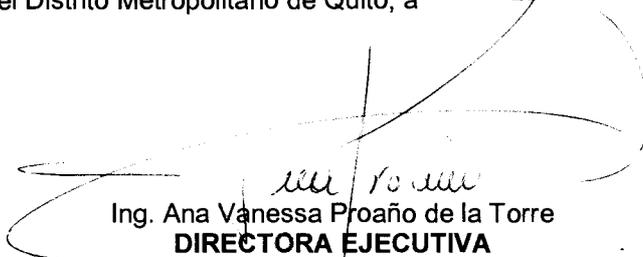
Artículo 3. Ratificar en todas sus partes el contenido de la Resolución ARCOTEL No. 2015-CZ2-0016, de 15 de octubre de 2015, expedida por la Coordinación Zonal 2 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.

Artículo 4.- Declarar que la presente Resolución pone fin a la vía administrativa, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 85 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, en consecuencia el Ing. Patricio Jaramillo Vásquez, en su calidad de Gerente General de la compañía TELEVISORA NACIONAL COMPAÑÍA ANÓNIMA TELENACIONAL C.A., tiene derecho a impugnar esta Resolución en la vía judicial.

Artículo 5.- Disponer que la Dirección de Documentación y Archivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, proceda a notificar el contenido de la presente Resolución a la compañía TELEVISORA NACIONAL COMPAÑÍA ANÓNIMA TELENACIONAL C.A.; así como a las Direcciones: Jurídica de Regulación, Financiera, Jurídica de Control del Espectro Radioeléctrico y Servicios de Radiodifusión por Suscripción, de Control del Espectro Radioeléctrico; y, a la Coordinación Zonal 2 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, ARCOTEL.

Dada y firmada en el Distrito Metropolitano de Quito, a

05 FEB 2016



Ing. Ana Vanessa Proaño de la Torre
DIRECTORA EJECUTIVA

**AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES
ARCOTEL**